

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXI — N.º VI — Caracas: lunes 2 de abril de 1984 — N.º 3.377 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO
LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL

Artículo 1º.—Se modifica el artículo 3º, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 3º.—El ejercicio de los Poderes Públicos Municipales por los Concejales y demás funcionarios municipales, acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de Ley.

Artículo 2º.—Se modifica el artículo 163, el cual quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 163.—Las Asambleas Legislativas de los Estados que no hayan adoptado la Organización Municipal prevista en la presente Ley, deberán hacerlo con anterioridad al 10 de enero de 1988.

Los Distritos autónomos de los Estados que reúnan los requisitos de población establecidos en el artículo 15 de la Ley para ser Municipios Autónomos podrán tener tal condición a juicio de las Asambleas Legislativas respectivas.

Artículo 3º.—Se modifica el artículo 165, el cual quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 165.—Para el período Municipal que comienza en 1984 se integrarán Concejos Municipales en el Distrito Federal, en cada uno de los Territorios Federales, en cada uno de los Distritos Autónomos existentes para el 31 de diciembre de 1982, y en cada uno de los Municipios Autónomos creados para la fecha de promulgación de esta Ley, por las Asambleas Legislativas.

Artículo 4º.—Se modifica el artículo 166 en la forma siguiente:

Artículo 166.—Los Concejos Municipales a elegirse en las votaciones correspondientes al presente período constitucional se instalarán, con mayoría absoluta de sus miembros el 15 de junio de 1984, o el día posterior más inmediato posible sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 5º.—Se modifica el artículo 173 en la forma siguiente:

Artículo 173.—Lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley entrará en vigencia cuando el Congreso, en sesión conjunta de sus dos Cámaras, y el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, así lo decide.

Artículo 6º.—Se agrega un nuevo artículo después del 173, redactado en los siguientes términos:

Artículo 174.—Queda reformada la Ley Orgánica de Régimen Municipal de fecha 18 de agosto de 1978 publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N.º 3.097 Extraordinario del 18 de agosto de 1978.

Artículo 7º.—Imprímase íntegramente la Ley Orgánica de Régimen Municipal del 18 de agosto de 1978 con las reformas que se le han hecho, para su publicación junto con esta Ley, y en el correspondiente texto único de consolidación, elimínense del Título V Disposiciones Transitorias, los artículos 139, 141 y 172, corríjase la numeración y sustitúyase por las de la presente, las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Ley así reformada.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Año 173º de la Independencia y 125º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

REINALDO LEANDRO MORA.

El Vicepresidente,

LEONARDO FERRER.

Los Secretarios,

Héctor Carpio Castillo.

José Miguel Lara G.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Año 173º de la Independencia y 125º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

ISIDRO MORALES PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

HUMBERTO GONZÁLEZ ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

Refrendado.
El Ministro de Educación
(L. S.)
RUTH LERNER DE ALMEA

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)
LUIS MANUEL MANZANILLA

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cria,
(L. S.)
FELIPE GOMEZ ALVAREZ

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)
SIMON ANTONI PAVAN

Refrendado.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)
JUAN PEDRO DEL MORAL

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)
JOSE MANZO GONZALEZ

Refrendado.
El Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)
ARTURO HERNANDEZ GRISANTI

Refrendado.
El Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables,
(L. S.)
ORLANDO CASTEJON.

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)
RAFAEL MARTIN-GUEDEZ

Refrendado.
El Ministro de Información y Turismo,
(L. S.)
ARMANDO DURAN.

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)
MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia
(L. S.)
SIMON ALBERTO CONSALVI

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LUIS RAUL MATOS AZOCAR

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
IGNACIO IRIBARRÉN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LUIS CARBONELL.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
MANUEL PEREZ GUERRERO.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Decreta:

la siguiente.

LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL

TÍTULO I

Diposiciones Generales

Artículo 1°—La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, gobierno, administración, funcionamiento y control de los Municipios y demás entidades locales determinadas en esta Ley.

Artículo 2°—La presente Ley regirá en el Distrito Federal y los Territorios Federales en todo aquello no contemplado como régimen especial en las Leyes Orgánicas de dichas entidades.

La coordinación de las distintas jurisdicciones existentes dentro del área metropolitana de Caracas se efectuará de acuerdo con lo que establezca la Ley especial prevista en el artículo 11 de la Constitución, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Artículo 3°—El Municipio constituye la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional establecida en una extensión determinada del Territorio. Tiene personalidad jurídica y su representación la ejercerán los órganos determinados en esta Ley. Su organización será de carácter democrático y tendrá por finalidad el eficaz gobierno y administración de los intereses peculiares de la entidad.

TÍTULO II

De la Autonomía Municipal

Artículo 4°—La Autonomía del Municipio comprende:

- 1° La elección de sus autoridades;
- 2° La libre gestión de las materias de su competencia, y
- 3° La creación, recaudación e inversión de sus ingresos

Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino por ante los órganos jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Artículo 5°—En conformidad con los planes y programas del respectivo Municipio, la Administración Nacional o la del Estado, podrán ejecutar obras o prestar servicios de carácter local, o mejorarlos, cuando el Municipio al cual competen; no las construya o preste, o lo haga de manera deficiente.

Artículo 6°—A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no hayan sido construidos o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos.

TÍTULO III

De la Competencia Municipal

Artículo 7°—Son de la competencia propia del Municipio las siguientes materias:

- 1° Acueductos, cloacas y drenajes.
- 2° Distribución y venta de electricidad y gas en las poblaciones de su jurisdicción;
- 3° Planes de desarrollo urbano local que hayan sido elaborados en acuerdo con las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Poder Nacional. Estos planes entrarán en vigencia una vez aprobados por la autoridad nacional competente para establecer, coordinar y unificar dichas normas y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 14 del artículo 136 de la Constitución. Toda modificación a estos planes será igualmente sometida a la aprobación del organismo nacional al cual compete;

- 4^a Arquitectura Civil, nomenclatura y ornato público de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 14 del artículo 136 de la Constitución;
- 5 Transporte colectivo de pasajeros y demás materias relativas a la circulación urbana;
- 6 Creación de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de los productos de consumo de primera necesidad tales como mercados y mataderos locales.
- 7 Espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto conciernen a los intereses y fines específicos municipales
- 8 Organizar y promover las ferias y festividades populares y sitios de recreación y proteger y estimular las actividades dirigidas al desarrollo del turismo local
- 9 Aseo Urbano y domiciliario.
- 10 Servicios de prevención y lucha contra incendios en las poblaciones.
- 11 Regulación y organización de institutos populares de crédito con las limitaciones que establezca la legislación nacional
- 12 Cementerios y servicios funerarios;
- 13 Servicios de policía municipal, que tendrán a su cargo la vigilancia y control de las actividades relativas a las materias de la competencia municipal; y
- 14 Las demás que sean propias de la vida local y las que le atribuyan otras leyes

Las competencias a que se refieren los ordinales 1^a 2^a, 5^a 6^a y 9^a, serán ejercidas por los Municipios en los términos que establezca la legislación nacional.

Cuando un servicio público tenga o requiera instalaciones ubicadas en jurisdicción de más de un Municipio, o sea prestado a más de un Municipio, por un mismo organismo, entidad o empresa, públicos o privados, el régimen de tal servicio será de la competencia del Poder Nacional. El Ejecutivo Nacional fijará las tarifas de dichos servicios

Artículo 8^o.—Los Municipios tendrán igualmente facultad para:

- 1^a Contribuir y cooperar con el saneamiento ambiental;
- 2^a Cooperar en la prevención y asistencia en casos de calamidades públicas, tales como inundaciones, derrumbes y otras;
- 3^a Acondicionar, construir y mantener parques, jardines, calles, plazas, playas, balnearios y otros sitios de recreación y deportes, y
- 4^a Establecer servicios médico-asistenciales educacionales, culturales y otros de conformidad con las normas y en coordinación con las políticas adoptadas por el Poder Nacional sobre la respectiva materia.

Artículo 9^o.—En todo núcleo urbano de más de un mil (1 000) habitantes será obligatoria la prestación de los servicios mínimos siguientes:

- 1^a Abastecimiento de agua potable;
- 2^a Alumbrado en las vías urbanas y electricidad para alumbrado domiciliario;
- 3^a Construcción, conservación y reparación de vías urbanas;
- 4^a Cementerios;
- 5^a Aseo Urbano; y
- 6^a Cooperación y asistencia en los servicios educacionales y médico-asistenciales.

Artículo 10.—En los núcleos urbanos de más de cinco mil (5 000) habitantes será obligatorio, además, la prestación de los siguientes servicios:

- a) Abastecimiento domiciliario de agua potable;
- b) Cloacas y alcantarillado,
- c) Matadero.
- d) Mercado Público,
- e) Servicio contra incendios;

- f) Campos deportivos.
- g) Plazas y Parques públicos;
- h) Plano de Desarrollo Urbano Local, e
- i) Nomenclatura y señalización urbana

Artículo 11.—Se entenderán cumplidas las obligaciones mínimas cuando el servicio se preste en condiciones de eficiencia y continuidad, capaces de satisfacer en todo momento las necesidades normales de la respectiva comunidad bien sea prestado por el Municipio o por otros organismos o entidades

Cuando un Municipio no cumpla con las obligaciones mínimas, la Asamblea Legislativa aplicará las medidas previstas en esta Ley. La decisión de la Asamblea Legislativa se tomará con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros

Con cargo al Situado Coordinado los organismos nacionales y estatales deberán convenir con el Municipio el estudio y la ejecución de obras y la prestación de servicios para que en la entidad local sea efectiva la satisfacción de las obligaciones mínimas señaladas en los artículos 9^o y 10

Artículo 12.—La prestación de los servicios públicos municipales podrá ser hecha por:

- 1^o El Municipio en forma directa.
- 2^o Organismos, empresas o fundaciones de carácter municipal mediante delegación o contrato;
- 3^o Organismos, empresas o fundaciones de carácter estatal o nacional, mediante contrato; y
- 4^o Concesión otorgada en licitación pública

Artículo 13.—Cuando se trate de las concesiones de servicios públicos municipales a que se refiere el ordinal 4^o del artículo anterior o de las concesiones para la explotación de bienes del Municipio por particulares, regirán las siguientes condiciones mínimas:

- 1^o Plazo de la concesión, que en ningún caso podrá ser mayor de veinte (20) años;
- 2^o Precio que se pague al concesionario por los derechos que le otorgue la concesión, el cual podrá consistir en una cantidad fija anual durante el plazo de la misma. En el contrato deberá establecerse el procedimiento de revisión periódica del precio;
- 3^o Participación del Municipio en las utilidades o ingresos brutos que produzca la explotación de los bienes o servicios de las mismas;
- 4^o Garantías por parte del concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones;
- 5^o Capital que deba invertir el concesionario y forma de su amortización,
- 6^o Tarifa o precio por cobrar a los usuarios de sus servicios o compradores de sus bienes, la cual podrá ser modificada en la oportunidad de la revisión a que se refiere el ordinal 2^o de este artículo;
- 7^o Forma en que el Municipio supervisará la gestión del concesionario y fiscalizará el uso apropiado de los equipos e instalaciones;
- 8^o Derecho del Municipio a intervenir temporalmente la concesión de asumir su prestación por cuenta del concesionario cuando el servicio sea deficiente o se suspenda sin su autorización; pero en el caso de prestación deficiente deberá darse al concesionario un plazo perentorio para restablecer la buena marcha del servicio,
- 9^o Derecho del Municipio a revocar en cualquier momento la concesión, previo el pago de la indemnización correspondiente, la cual no incluirá el monto de las inversiones ya amortizadas ni el lucro cesante; y
10. Traspaso gratuito al Municipio, libre de gravámenes, de todos los bienes, derechos y acciones objeto de la concesión, al "extinguirse" ésta por cualquier causa

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXIV — MES III (Caracas: martes 30 de diciembre de 1986 N° 3.945 Extraordinario)

SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Central

CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA

LA SIGUIENTE,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 1. SE MODIFICA EL ARTICULO 2° EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTICULO 2°. LOS MINISTERIOS SERÁN LOS SIGUIENTES:

DE RELACIONES INTERIORES,
DE RELACIONES EXTERIORES
DE HACIENDA
DE LA DEFENSA
DE FOMENTO
DE EDUCACIÓN
DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL
DE AGRICULTURA Y CRÍA
DEL TRABAJO
DEL TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
DE JUSTICIA
DE ENERGÍA Y MINAS
DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DEL COMERCIO
DEL TURISMO
DE LA FAMILIA
Y DE LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

Artículo 23. La Cuenta de cada Ministerio se dividirá en dos secciones: Cuenta de Rentas y Cuenta de Gastos; deberá ser precedida de una exposición, y contendrá, en estados - tales como, el resultado de las contabilidades ordenadas por la Ley.

La Cuenta del Ministerio de Hacienda comprenderá, además, la Cuenta General de Rentas y Gastos Públicos, la cual centralizará el movimiento general de todos los ramos de rentas y de gastos y la Cuenta de Bienes Nacionales adscritas a los diversos Ministerios, con especificación del movimiento de los bienes muebles e inmuebles.

CAPITULO V

De las Atribuciones de cada Ministerio

SECCION PRIMERA

Del Ministerio de Relaciones Interiores

Artículo 24. Corresponde al Ministerio de Relaciones Interiores la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de la política interior que comprende las relaciones políticas de éste con los demás organismos del Poder Público, la seguridad y el orden público y en particular las siguientes actividades:

- 1º La orientación política del Gobierno.
- 2º La organización de la República conforme al ordenamiento jurídico.
- 3º Lo relativo a los derechos políticos de los venezolanos y a los derechos civiles de los venezolanos y extranjeros. El cumplimiento y la ejecución de las disposiciones legales sobre elecciones. - Las relaciones con el Consejo Supremo Electoral.
- 4º La coordinación de las medidas a tomar en el caso de que haya estallado una guerra civil o internacional que afecte a la República, o de epidemia o de cualquier otra calamidad pública.
- 5º Lo relativo a la tramitación y ejecución de los decretos de suspensión y restricción de las garantías constitucionales.

- 6º La tramitación de la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias.
- 7º La tramitación de la denuncia ante la Corte Suprema de Justicia, por medio del órgano competente, de las colisiones que ocurran entre los ordenamientos jurídicos de los Estados y las Municipalidades.
- 8º Las relaciones administrativas con los Territorios y Dependencias Federales.
- 9º Lo concerniente al Registro Civil.
10. Las relaciones económicas con los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, por lo que respecta al Situado Constitucional.
11. Las pensiones civiles y jubilaciones que no correspondan a otros Ministerios.
12. Lo relativo a la seguridad del Estado y el mantenimiento del orden público en todo el territorio de la República.
13. Lo relativo a la coordinación de los órganos de Policía y a la superior dirección de los Cuerpos de Policía de la República.
14. La fiscalización de la importación, fabricación, instalación, tenencia y porte de armas, municiones y explosivos no considerados como material de guerra.
15. La cooperación en la vigilancia y represión del tráfico ilícito de estupefacientes.
16. La admisión, salida, naturalización, registro, actividades y expulsión de extranjeros, así como las reclutaciones que éstos intenten por vía administrativa.
17. La identificación y ceculación de todos los ciudadanos que habitan el territorio nacional, así como lo relacionado con la expedición de certificados de antecedentes penales y pasaportes venezolanos y de emergencia.
18. La formulación y coordinación de la política interior de fronteras y los desarrollo fronterizo.

19. El ceremonial de los actos que preside el Ejecutivo Nacional, salvo el diplomático y el militar.
20. La convocatoria y organización de las convenciones de Gobernadores de las Entidades Federales.
21. Las condecoraciones Orden del Libertador y Francisco de Miranda, honores y recompensas.
22. Lo relativo a las Fiestas Nacionales, Conmemoraciones Públicas, Recepciones Oficiales y Duelos Públicos y Oficiales.
23. Lo concerniente a los Emblemas de la República: Himno, Escudo y Bandera Nacional.
24. Las relaciones con la Sociedad Bolivariana de Venezuela y en el exterior.
25. La defensa, conservación y promoción del patrimonio histórico de la Nación. Los Monumentos Públicos Nacionales.
26. La aplicación de disposiciones sobre amnistía.
27. La vigilancia del cumplimiento de la Ley de Juramento.
28. La legalización de firma de los funcionarios de los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados; de los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales, en documentos que vayan a producir efecto fuera de Venezuela.
29. Las demás que le señalen las Leyes.

SECCION SEGUNDA

Del Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 25. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en la política exterior y en particular, las siguientes actividades:

- 1º La actuación internacional de la República; la conducción de las relaciones con los otros Estados; la representación de la República en organismos internacionales, conferencias y cualesquiera otros actos internacionales, salvo que, en este último caso, el Presidente de la República encargue la representación a otro Ministro o funcionario público o así se determine en virtud de los tratados firmados por la República.

20. La fiscalización de todas las actividades financieras de los entes públicos.
21. Las estadísticas financieras, fiscales y aduanales.
22. Las de órgano central de los sistemas financieros, de contabilidad pública y de compras y suministros, conforme se establece en las leyes y reglamentos.
23. Las demás que le señalen las leyes.

SECCION CUARTA

Del Ministerio de la Defensa

Artículo 27. Corresponde al Ministerio de la Defensa la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de la defensa que comprende la defensa terrestre, aérea, naval y de cooperación y el mantenimiento de la soberanía nacional y, en particular las siguientes actividades:

- 1° La organización, adoctrinamiento, disciplina, instrucción, dotación, control, fiscalización, empleo y mando de las Fuerzas Armadas Nacionales.
- 2° El funcionamiento de los servicios comunes y particulares de las Fuerzas Armadas Nacionales.
- 3° La supervisión de la organización y dotación de los Cuerpos de Policía de la República.
- 4° La ejecución de la Ley de Servicio Militar Obligatorio. Reclutamiento de personal especial.
- 5° La fabricación, importación, exportación, registro, comercio, transporte, almacenamiento, empleo y vigilancia del material de guerra.
- 6° El estudio militar del país y la supervisión del levantamiento de las cartas militares de la República.
- 7° La preparación de la movilización general de la Nación y la información al Consejo Supremo de la Defensa Nacional.
- 8° La elaboración de programas, aprobación de proyectos y supervisión de todo lo relacionado con la construcción, reforma y conservación de edificios y establecimientos militares y demás obras que interesen a los fines de la defensa nacional.

- 9º La ejecución o supervisión de trabajos hidrográficos y sondeos marítimos, fluviales y lacustres. La aprobación y supervisión de las construcciones adyacentes a las bases aéreas, navales y cualesquiera otras instalaciones militares.
10. La supervisión de trabajos aerofotográficos.
11. Lo relativo a los polvorines y depósitos de explosivos y fabricación, importación y control de estos últimos.
12. Lo relacionado con los institutos de capacitación profesional de las Fuerzas Armadas Nacionales y la aprobación de la creación, organización y funcionamiento de los liceos militares particulares. El control de la equivalencia de estudios y reválida de títulos extranjeros en los institutos de capacitación profesional de las Fuerzas Armadas Nacionales.
13. Las pensiones y asignaciones militares. Las condecoraciones, y distinciones militares. El ceremonial militar.
14. Los reglamentos militares. La Justicia Militar.
15. La información militar. Estadística militar.
16. La cooperación en el mantenimiento de la seguridad y orden público en el territorio nacional, desplegando las actividades tendientes a asegurar el resguardo fronterizo, forestal; el control de licores, caza y pesca y desempeñar servicios especiales de vialidad, vigilancia de establecimientos penales y servicios de utilidad nacional.
17. El control de la fabricación, importación y uso del material y equipo de comunicaciones electrónicas cuando el empleo de éstos pueda afectar la seguridad o defensa nacional.
18. Las demás que le señalen las leyes.

11. Los recursos para el aprendizaje, entre otros, libros de textos y el material de enseñanza en general. La radiodifusión, televisión y cine educativo. La organización de colonias y campamentos recreacionales. Roperos escolares, las viviendas educacionales, distribución gratuita de libros y útiles escolares y los demás programas de carácter socioeducativo que fueren necesarios.
12. La formación, profesionalización y mejoramiento del personal docente, técnico y de servicios del sistema educacional.
13. Las condecoraciones por servicios a la Educación la ciencia y la cultura. Distinciones por antigüedad y méritos al personal administrativo.
14. La coordinación de la asistencia técnica en materia de educación, ciencia y cultura.
15. La educación de los indígenas y la orientación y supervisión de las Misiones. La dirección de las entidades indigenistas.
16. Colaborar en las actividades del Estado tendientes al estímulo, formación y fomento de las artes plásticas, el teatro, la música, la danza, el cine y demás manifestaciones de la cultura, así como las relativas a la defensa, conservación y promoción del folklore, el lenguaje, la literatura y, en general del patrimonio cultural de la Nación.
17. Las estadísticas educacionales.
18. Las demás que le señalen las leyes.

SECCION SEPTIMA

Del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

- Artículo 30. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de salud que comprende la protección, promoción y recuperación de la salud, los programas de saneamiento y contaminación ambiental, referidos a la salud pública, la atención médica y la asistencia social y en particular, las siguientes actividades:

- 1º. La protección, fomento, conservación y restitución de la salud, incluyendo la rehabilitación.
- 2º. Los programas, proyectos, organización, dirección técnica, administración e inspección de todos los servicios nacionales, destinados a la protección, fomento, conservación y restitución de la salud. El Servicio Nacional de la Salud.
- 3º. La Coordinación, reglamentación, supervisión, inspección técnica y orientación de las actividades y servicios nacionales, estatales, municipales y privados, en materia de salud pública y asistencia social.
- 4º. La aprobación de los programas y proyectos de construcción, remodelación o ampliación de edificios destinados a servicios de salud y de asistencia social, públicos o privados.
- 5º. La formulación, evaluación y actualización de los planes de salud y de asistencia social y la ejecución de los que correspondan.
- 6º. El establecimiento de normas técnicas sanitarias y la vigilancia de su cumplimiento, en lo referente a los alimentos destinados al consumo humano.
- 7º. El establecimiento de normas técnicas sanitarias y la vigilancia de su cumplimiento, en todo lo referente al suministro de agua potable y a la producción y venta de productos farmacéuticos, cosméticos y sustancias similares de uso humano.
- 8º. El registro y control de títulos de profesionales médicos y paramédicos y la inspección y vigilancia del ejercicio de toda profesión o actividad que en alguna forma tenga relación con la atención a la salud, así como la aprobación de los estatutos o reglamentos internos de los respectivos colegios y sus Federaciones de acuerdo con la Ley.
- 9º. El establecimiento de normas técnicas sanitarias en materia de edificaciones e instalaciones para uso humano y en general sobre higiene pública y social.
10. La organización y dirección de los servicios de veterinaria que tengan relación con la salud pública y la inspección y asesoramiento técnico sanitario de los que funcionen adscritos a dependencias gubernamentales o a entidades privadas.

11. Colaborar en la planificación y dirección de la asistencia de las comunidades en situaciones de emergencia, tales como brotes epidémicos, terremotos, inundaciones, maremotos y en general, en catástrofes o calamidades en las cuales estén en peligro la salud o el bienestar público, así como en la coordinación de las actividades que a tales fines desarrollen entidades nacionales, es tadales, municipales y privadas.
12. Las actividades de saneamiento ambiental y la construcción de obras relacionadas con dichas ac tividadades requeridas para la protección de la sa lud, que no estén atribuidas a otras entidades gubernamentales.
13. El asesoramiento técnico-sanitario y la aprobación de las obras de saneamiento ambiental que sean ejecutadas por otros organismos públicos o privados.
14. El establecimiento de normas técnico-sanitarias en el campo de la higiene ocupacional y la vigilancia en el desarrollo de las actividades en los ambientes laborales.
15. El establecimiento, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de normas técnico-sanitarias dirigidas a evitar o reducir los riesgos para la salud que implique la realización de los procesos de industrialización, de desarrollo agrícola, de desarrollo urbanístico y otros.
16. La promoción y utilización de los servicios de ayuda técnica o material convenidos con organismos extranjeros o internacionales en el campo de la salud o de la asistencia social.
17. Las Estadísticas Sanitarias y de la Salud.
18. Los programas de capacitación del personal para el sector salud.
19. La planificación familiar.
20. Las demás que le señalen las leyes.

SECCION OCTAVA

Del Ministerio de Agricultura y Crfa

- Artículo 31. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Crfa la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional para el desarrollo de la producción en

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

O CXIV — MES IX

Caracas: martes 23 de junio de 1987

Número 83.74

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud

Cámara del Senado

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República, para nombrar al ciudadano Gonzalo Sánchez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en la República Árabe Saharaui Democrática con sede en Argel.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano doctor Leonardo Ferrer, para aceptar y usar la condecoración "Orden de Orange Nassau" que le ha sido conferida por Su Majestad la Reina Beatriz y Su Alteza Real el Príncipe Claus de los Países Bajos.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al ciudadano doctor Felipe Gómez Álvarez, para aceptar y usar las condecoraciones que en ellos se indican.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al ciudadano Efraín Silva Méndez, para aceptar y usar las condecoraciones que en ellos se señalan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano (EJ) Alfonso Monsalve Castilla, para aceptar y usar la condecoración "Cruz Pro Ecclesia Et Pontifice", que le ha sido conferida por la Santa Sede.

Acuerdo mediante el cual se autoriza a la ciudadana Danute de Rosales, para aceptar y usar la condecoración "Orange Nassau", en el grado de "Caballero" que le ha sido conferida por Su Majestad la Reina Beatriz y Su Alteza Real el Príncipe Claus de los Países Bajos.

Oficina Central de Coordinación y Planificación

Resolución por la cual se concede la Jubilación Especial al ciudadano José Gonzalo Guerrero García.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se confirma la condecoración de la Orden del Libertador en el Grado de Gran Comendador al Excelentísimo Señor James Cameron Tudor, Ministro de Relaciones Exteriores de Barbados.

Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962-1980 suscrito entre Brasil y Venezuela (Acuerdo N° 131) (Véase N° 3093 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA de esta misma fecha).

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Eugenia Bastardo de Leandro Directora General al Sueldo de las Bajas por Importaciones para que actúe como representante de la Oficina de Aduanas, con sede en Caracas, Distrito Federal.

Resolución por la cual se concede la autorización solicitada al Banco Exterior, C. A.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se confiere la condecoración de la "Orden de Andrés Bello" en la Clase de Banda de Honor, a la ciudadana Nina Novak.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Florencio Gómez, representante principal del Ministerio de Educación ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Nutrición.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se ratifica a las farmacias y expendios de medicinas la obligación de exigir, en los casos de expendio de los productos farmacéuticos insulina y Endocrinos en sus diferentes concentraciones, la receta en la cual consta la prescripción del facultativo, la cual podrá ser extendida por éste hasta por un período de tres (3) meses, el cual también podrá prorrogar el vencimiento del referido período, según lo establezca el médico por lapsos iguales o menores, la prescripción correspondiente.

Resoluciones por las cuales se concede la autorización solicitada a las farmacias que en ellas se indican.

Resolución por la cual se autoriza el expendio de los alimentos y bebidas que en ella se señalan.

Gobernación del Distrito Federal

Decreto N° 79, mediante el cual se autoriza la Rectificación N° 14 por la cantidad que en él se indica.

Decreto N° 80, mediante el cual se autoriza la Rectificación N° 15 por la cantidad que en él se señala.

Decreto N° 81, mediante el cual se dispone celebrar en todo el Territorio del Distrito Federal, el 24 de Junio de 1987, 168 Aniversario de la Batalla de Carabobo, Día del Ejército y Día de Fiesta Nacional, de acuerdo al programa que en él se especifica.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Beatriz del Socorro Di Totto Blanco, abogado Directora de Averiguaciones Administrativas, en la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de esta Contraloría.

Consejo Supremo Electoral

Aviso Oficial.

Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se designe Juez y Suplentes a las ciudadanas que en ella se señalan.

Avisos

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

LA SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

ARTÍCULO 1. A LOS FINES DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR SISTEMA NACIONAL DE SALUD, LA INTEGRACIÓN DE TODOS LOS SERVICIOS DESTINADOS A LA DEFENSA DE LA SALUD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO LA FUNCIÓN NORMATIVA QUE REGULARÁ LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR PRIVADO DE LA SALUD.

ARTÍCULO 2. A LOS EFECTOS DE LOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE INTEGRARÁN AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y SE ADSCRIBIRÁN AL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD:

AUTÓNOMOS, NACIONALES Y DEMÁS ENTES DEL SUBSECTOR.

TODOS LOS ENTE QUE TENGAN EL MISMO FIN, PROPIOS DE LAS ENTIDADES FEDERALES Y MUNICIPIOS QUE POR LA PRESENTE LEY QUEDAN NACIONALIZADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS PERTENECIENTES A SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES EN LAS CUALES EL ESTADO POSEA LA MAYORÍA ACCIONARIA DE PARTICIPACIÓN DE CAPITAL O DE REPRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 3. EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD GARANTIZARÁ LA PROTECCIÓN DE LA SALUD A TODOS LOS HABITANTES DEL PAÍS SIN DISCRIMINACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA.

ARTÍCULO 4. EL OBJETO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA SALUD, ENCAMINADOS NO SÓLO A PROCURAR LA AUSENCIA DE ENFERMEDAD, SINO A PROMOVER EL MAYOR BIENESTAR FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL DE LOS HABITANTES DEL PAÍS.

ARTÍCULO 5. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SALUD SE REALIZARÁ MEDIANTE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL DE CARÁCTER PREVENTIVO, CURATIVO Y POR ACCIONES DE SANEAMIENTO, ENTENDIÉNDOSE ENTAL QUE TENDRÁN CARÁCTER PREVENTIVO LAS ACTIVIDADES DE INTERÉS SOCIAL Y EN LAS CUALES PARTICIPAN LOS ADMINISTRATIVOS, FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES FEDERALES, MOVIMIENTO OBLIGATORIO DE CONFORME AL CONTENIDO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS, Y LAS CORPORACIONES, SINDICALES, SINDICALES Y ORGANIZACIONES DE LAS COMUNIDADES, COADYUVARÁN A SU REALIZACIÓN.

TÍTULO II

DEL PATRIMONIO Y LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

ARTÍCULO 6. EL PATRIMONIO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD ESTARÁ CONSTITUIDO DE LA FORMA SIGUIENTE:

- 1.- LOS APORTES CORRESPONDIENTES SEÑALADOS EN LA LEY DE PRESUPUESTO.
- 2.- TODOS LOS APORTES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 19, 24, 32 Y 35 DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 7. LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SE FUNDAMENTARÁ EN LOS PRINCIPIOS DE UNIFICACIÓN NORMATIVO-PROCEDIMENTAL, COORDINACIÓN CENTRAL Y DESCONCENTRACIÓN PROGRAMÁTICA DE LAS FUNCIONES DE PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN, DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, CATASTRO Y REGISTRO, SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN SANITARIA.

ARTÍCULO 8. EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD SE ESTRUCTURARÁ Y FUNCIONARÁ SOBRE LA BASE DE LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN ORGANIZADA A TODOS SUS NIVELES, TANTO EN LA PLANIFICACIÓN, COMO EN LA EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES.

DEBIDAMENTE ORGANIZADO, ESTABLECERÁ MECANISMOS EFECTIVOS Y PERMANENTES DE COORDINACIÓN COOPERACIÓN CON LAS UNIVERSIDADES, INSTITUTOS UNIVERSITARIOS Y TECNOLÓGICOS Y DEMÁS ENTES DEL SISTEMA EDUCATIVO, ASÍ COMO CON LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES PARA LA FORMULACIÓN Y DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL, EN TODOS LOS NIVELES TÉCNICOS DE LA CIENCIAS DE LA SALUD, SEGÚN LAS NECESIDADES ACTUALES Y FUTURAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 10. EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD CONTARÁ CON LA ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL, DEFINIDA POR SUBSISTEMAS EN ÁREAS DE COMPETENCIAS ACTIVIDADES, LOS CUALES SERÁN:

- 1.- SUBSISTEMA CENTRAL DE APOYO;
- 2.- SUBSISTEMA INTEGRADO DE ATENCIÓN MÉDICA;
- 3.- SUBSISTEMA DE SANEAMIENTO SANITARIO AMBIENTAL;
- 4.- SUBSISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL;
- 5.- SUBSISTEMA DE CONTRALORÍA SANITARIA, DE PROFESIONES AFINES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD;
- 6.- SUBSISTEMA DE ASESORÍA TÉCNICA Y CIENTÍFICA.

PARAGRAFO PRIMERO: LA COORDINACIÓN Y CONTROL DE ESTOS SUBSISTEMAS DEPENDERÁ JERÁRQUICAMENTE DEL MINISTRO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL MINISTRO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL ATRIBUIRÁ, EN FORMA PROGRESIVA A LAS REGIONES O ENTIDADES FEDERALES, LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS SUBSISTEMAS. ESTA ATRIBUCIÓN IMPLICARÁ UNA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES CONFERIDAS AL PODER NACIONAL, SE PROCEDERÁ DE CONFORMIDAD CON ARTÍCULO 137 DE LA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 11. CORRESPONDERÁ A CADA UNO DE LOS SUBSISTEMAS, ADÉMÁS DE LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE SE LE ATRIBUYEN EN ESTA LEY, LAS SIGUIENTES:

- 1.- LA PARTICIPACIÓN EN LA FORMULACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS EN SU ÁREA DE COMPETENCIA;
- 2.- LA DIRECCIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN, ESTABLECIMIENTO DE NORMAS, FUNCIONAMIENTO Y EVALUACIÓN DE RESPECTIVOS SERVICIOS;
- 3.- LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA A LAS COMUNIDADES EN SITUACIÓN DE DESASTRE, EMERGENCIA O CALAMIDAD PÚBLICA;
- 4.- LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE LES CORRESPONDAN CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL.

SECCION PRIMERA
SUBSISTEMA CENTRAL DE APOYO

CENTRAL PARA OPTIMIZAR LA EFICIENCIA EN LA IMPLANTACIÓN PROGRESIVA DEL SISTEMA, CON EL FIN DE ASEGURAR LA REALIZACIÓN DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS AL MINISTRO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE: ASESORÍA JURÍDICA E INTEGRACIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS, PLANIFICACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN, ARCHIVO Y BIBLIOTECA, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS CENTRALES DE HABILITACIÓN, TESORERÍA, FINANZAS, CONTABILIDAD FISCAL, CALAS, CONTROLORIA, BIENES NACIONALES, MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURA FÍSICA Y EQUIPOS, VIGILANCIA Y PROTECCIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, ADMINISTRACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, RELACIONES PÚBLICAS E INTERNACIONALES, INFORMATICA Y CATASTRO NACIONAL DE SALUD, CONTROL DE LA ADMINISTRATIVA INTERNA, COMPARAS, LICITACIONES, PREGUAS Y CONCURSOS PRIVADOS PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD INHERENTE.

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSISTEMA INTEGRADO DE ATENCIÓN MÉDICA

ARTÍCULO 13. EL SUBSISTEMA INTEGRADO DE ATENCIÓN MÉDICA TENDRÁ EL CARÁCTER DE SERVICIO AUTÓNOMO SIN PERSONALIDAD JURÍDICA, DEPENDERÁ JERÁRQUICAMENTE DEL MINISTRO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL Y ESTARÁ CONSTITUIDO POR TODOS LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA Y ACTIVIDADES AFINES, TANTO DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL COMO POR LOS SERVICIOS DESTINADOS A LOS MISMOS FINES SEÑALADOS EN LOS ORDINALES 1º Y 2º DEL ARTÍCULO 2 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 14. EL SUBSISTEMA INTEGRADO DE ATENCIÓN MÉDICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:

- 1.- LAS DESTINADAS A LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, CONSERVACIÓN, DEFENSA Y RESTITUCIÓN DE LA SALUD, INCLUIDA LA REHABILITACIÓN, MEDIANTE POLÍTICA DIRIGIDA AL INDIVIDUO, A LA FAMILIA Y A LA COMUNIDAD.
- 2.- LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA MÉDICA A LAS COMUNIDADES EN SITUACIÓN DE EMERGENCIAS.
- 3.- LA COORDINACIÓN DEL SUBSECTOR PRIVADO EN PROYECTO Y PROGRAMAS DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN.
- 4.- LA COORDINACIÓN CON EL SUBSECTOR PRIVADO EN PROYECTOS Y PROGRAMAS DE SERVICIOS DE SALUD SIN FINES DE LUCRO.
- 5.- LAS DEMÁS ACCIONES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL REGLAMENTO DE ESTA LEY O POR MEDIO DE RESOLUCIONES DEL MINISTRO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL.

UNICO: EL REGLAMENTO DETERMINARÁ LAS MODALIDADES PARA LA COOPERACIÓN CON INSTITUCIONES FILANTRÓPICAS Y LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PROFESIONALES DE LA SALUD EN SITUACIÓN DE CESANTÍA.

ESTABILIDAD EN EL TRABAJO Y EN LOS CARGOS, SEGÚN EL CASO, SÓLO PODRÁN SER DESPEDIDOS POR LOS MOTIVOS CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE QUE LES SEA APLICABLE.

ARTÍCULO 16. EL EJECUTIVO NACIONAL, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN, ADOPTARÁ LAS MEDIDAS Y PROVEERÁ LOS MEDIOS REQUERIDOS PARA GARANTIZAR LA HOMOLOGACIÓN PROGRESIVA DE LAS NORMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, EN UN SOLO INSTRUMENTO LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE SUELDOS, SALARIOS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE QUE VIENEN DISFRUTANDO LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES EN LAS DISTINTAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SUBSISTEMA.

ARTÍCULO 17. LOS MÉDICOS, ODONTÓLOGOS, FARMACÉUTICOS, BIOANALISTAS Y OTROS PROFESIONALES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN LOS ORGANISMOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SUJETARÁN SU CONTRATACIÓN A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES DE EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS PROFESIONES Y EN LOS CONTRATOS, CONVENCIONES, CONVENIOS O ACUERDOS DE TRABAJO QUE AL EFECTO CELEBREN CON LA CORRESPONDIENTE INSTITUCIÓN REPRESENTATIVA DE CADA PROFESIÓN.

ARTÍCULO 18. LAS CONVENCIONES, CONTRATOS, CONVENIOS O ACUERDOS DE TRABAJO ESTABLECIDOS ENTRE LAS ASOCIACIONES, COLEGIOS O FEDERACIONES PROFESIONALES Y SINDICALES CON LOS ORGANISMOS, SERVICIOS O ENTES QUE SE INTEGRAN AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, CONTINUARÁN VIGENTES BAJO EL PRINCIPIO DE QUE LAS CONQUISTAS LOGRADAS QUEDEM GARANTIZADAS.

ARTÍCULO 19. EL PATRIMONIO DEL SUBSISTEMA INTEGRADO DE ATENCIÓN MÉDICA ESTARÁ CONSTITUIDO EN LA FORMA SIGUIENTE:

- 1.- LOS APORTES SEÑALADOS EN LA LEY PRESUPUESTO, CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL Y QUE ES ASIGNADO A LA ATENCIÓN MÉDICA.
- 2.- LAS TRANSFERENCIAS QUE DEBERÁ HACERLE EL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIAL DE LA TOTALIDAD DEL FONDO DE ATENCIÓN MÉDICA PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.
- 3.- LAS TRANSFERENCIAS QUE DEBERÁ HACERLE EL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LAS COTIZACIONES DE LOS AFILIADOS CORRESPONDIENTES A LA PARTE PREVISTA EN ESTATUTO ORGÁNICO Y DESTINADA AL FUNCIONAMIENTO DE LA ATENCIÓN MÉDICA.
- 4.- LOS INGRESOS PROVENIENTES POR SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA PRESTADOS A PERSONAS, SIN CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE, NO PROTEGIDOS POR SISTEMAS PÚBLICOS O PRIVADOS DE PREVISIÓN SOCIAL, CON EL OBJETO DE RECUPERACIÓN DE COSTOS SIN FINES DE LUCRO.

6.- LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS Y FINANCIERAS DESTINADAS A LA ATENCIÓN MÉDICA PREVISTAS DE ACUERDO CON LA LEY ORGÁNICA BENEFICARIA, DEBE DEBERA TRANSFERIRSE A LOS DEMÁS ORGANISMOS PÚBLICOS NACIONALES CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS, LAS ENTIDADES FEDERALES, LOS MUNICIPIOS Y LAS SOCIEDADES CIVILES O MERTANTILES DEL ESTADO TENGA MAYORIA ACCIONARIA DE LA LEY DE REPRESENTACIÓN, EN CONCORDANCIA CON LA LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL SITUADO CONSTITUCIONAL CON LOS PLANES ADMINISTRATIVOS DESARROLLADOS POR EL PODER NACIONAL, EN COORDINACIÓN CON LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS Y DE CONFORMIDAD CON LAS DEMÁS NORMAS LEGALES APLICABLES.

7.- LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN QUE SE SUSCRIBAN POR ÓRGANO DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, CON FINES DE ATENDER PROGRAMAS ESPECIALES DE INTERÉS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA;

8.- LAS DONACIONES, LEGADOS Y BIENES QUE SE OBTENGAN POR CUALQUIER OTRO TÍTULO

ARTÍCULO 20. LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 11, ORDINAL 2º DEL SUBSISTEMA INTEGRADO DE ATENCIÓN MÉDICA SERÁN EJERCIDAS POR UNA "JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA", CONSTITUIDA POR DIEZ (10) MIEMBROS PRINCIPALES Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, DE LOS CUALES LOS SIETE (7) PRIMEROS TENDRÁN DERECHO A VOZ Y VOTO Y LOS TRES (3) RESTANTES TENDRÁN DERECHO A VOZ, PERO SIN VOTO, DESIGNADOS POR DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR ÓRGANO DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SIGUIENTE FORMA:

- 1.- UN MIEMBRO DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA
- 2.- UN MIEMBRO CON CARÁCTER DE SECRETARIO;
- 3.- UN REPRESENTANTE POSTULADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN;
- 4.- UN REPRESENTANTE POSTULADO POR EL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES;
- 5.- UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES POSTULADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY SOBRE REPRESENTACIONES DE TRABAJADORES EN LOS INSTITUTOS, EMPRESAS Y ORGANISMOS DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO;
- 6.- UN REPRESENTANTE POSTULADO POR LA FEDERACIÓN MÉDICA VENEZOLANA;
- 7.- UN REPRESENTANTE POSTULADO POR LA FEDERACIÓN VENEZOLANA DE CAMARAS Y ASOCIACIONES DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN
- 8.- UN REPRESENTANTE DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES POSTULADO POR LA ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE COOPERACIONES INTERMUNICIPALES, CON CARÁCTER DE MIEMBRO PRINCIPAL CON DERECHO A VOZ;

10.- UN REPRESENTANTE POSTULADO POR LOS GREMIOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE OTRAS RAMAS DE LA SALUD COLEGIADOS DE CONFORMIDAD CON SU LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL, CON CARÁCTER DE MIEMBRO PRINCIPAL CON DERECHO A VOZ.

UNICO: EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO EJERCERÁN LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO 21. LOS SERVICIOS A PRESTAR POR ÓRGANO DEL SUBSISTEMA INTEGRADO DE ATENCIÓN MÉDICA AL INDIVIDUO Y A LA FAMILIA, SERÁN ACCESIBLES A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE LOS NECESITEN, SIN IMPEDIMENTOS ECONÓMICOS NI DE OTRA ÍNDOLE, AL EJECUTIVO NACIONAL, POR ÓRGANO DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, REGLAMENTARÁ UN RÉGIMEN PARA LA RECUPERACIÓN DE COSTOS, EN CONCORDANCIA CON LOS ORDINALES 4º Y 5º DEL ARTÍCULO 19 DE ESTA LEY.

PARAGRAFO UNICO: EN NINGÚN CASO PODRÁ EXIGIRSELE PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE RECUPERACIÓN DE COSTOS, A LOS AFILIADOS AL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, NI A LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, NI A LAS PERSONAS CUYOS INGRESOS SEAN IGUALES O MENORES A UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL DOBLE DE LO ESTABLECIDO COMO SALARIO MÍNIMO URBANO NACIONAL.

SECCION TERCERA

SUBSISTEMA DE SANEAMIENTO SANITARIO AMBIENTAL

ARTÍCULO 22. EL SUBSISTEMA DE SANEAMIENTO SANITARIO AMBIENTAL COMPRENDERÁ EL CONJUNTO DE FUNCIONES Y ACTIVIDADES DESTINADAS AL ACONDICIONAMIENTO DEL AMBIENTE HUMANO, POR MEDIO DE LA ELIMINACIÓN O DISMINUCIÓN DE AGENTES MORBÍGENOS PRESENTES EN EL, DERIVADOS DE SUS COMPONENTES FÍSICOS, BIÓTICOS O SOCIALES, O POR ADICIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE A ELLOS FALTEN, CON EL FIN DE HACERLO LO MÁS SALUDABLE, AGRADEABLE Y ADECUADO PARA QUE NO AFECTE LA SALUD, EN COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE TENGA INHERENCIA CON EL AMBIENTE, DEJANDO A SALVO LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 23. CORRESPONDERÁ ADEMÁS, AL SUBSISTEMA DE SANEAMIENTO SANITARIO AMBIENTAL EL "PROGRAMA NACIONAL DE VIVIENDA RURAL", QUE TENDRÁ CARÁCTER DE SERVICIO AUTÓNOMO SIN PERSONALIDAD JURÍDICA, CUYO OBJETO SERÁ EL MEJORAMIENTO Y DOTACIÓN EN LAS ÁREAS RURALES, DE VIVIENDAS SANAS, A CRÉDITO DE MEDIOS DE SUMINISTROS DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS Y RESIDUOS SÓLIDOS DE ACUERDO AL PLAN RECTOR DE CADA REGIÓN, EN COORDINACIÓN CON LOS ENTES PÚBLICOS O PRIVADO INHERENTES AL ÁREA.

BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA Y PARA REINVERTIR EL PRODUCTO RECAUDADO A SUS PROPIOS FINES, ASÍ COMO LOS APORTES DE INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS QUE POR CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN SE LE ASIGNE.

SECCION CUARTA SUBSISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 25. EL SUBSISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL, MEDIANTE LA COOPERACIÓN PARTICIPATIVA DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS, COMPRENDERÁ LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DESTINADOS A PROMOVER EN EL INDIVIDUO, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD, TODO AQUELLO QUE PROPENDA POR SU PROPIO ESFUERZO A ELEVAR SU NIVEL ECONOMICO Y SOCIAL, ASÍ COMO TAMBIÉN LO QUE CONTRIBUYA AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DEL AMBIENTE EN QUE HABITAN, CON EL FIN DE COMBATIR LOS FACTORES QUE CAUSAN LA POBREZA EXTREMA Y LA IGNORANCIA Y COADYUVAR A LA PROMOCION SOCIAL DE LA SALUD Y DE LA JUSTICIA SOCIAL, EN COORDINACIÓN CON LOS PROPOSITOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE TENGA INHERENCIA CON LA ASISTENCIA SOCIAL.

SECCION QUINTA SUBSISTEMA DE CONTRALORIA SANITARIA DE PROFESIONES AFINES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD

ARTÍCULO 26. EL SUBSISTEMA DE CONTRALORIA SANITARIA DE PROFESIONES AFINES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD, COMPRENDERÁ LO RELATIVO A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y APROBACIÓN SANITARIA EN MATERIA DE HIGIENE DE LOS ALIMENTOS, DROGAS, COSMÉTICOS, EQUIPOS Y MATERIALES QUE SE DESTINEN PARA LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN ESTE ARTÍCULO, A LA ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE ALTA TECNOLOGÍA Y ELEVADO COSTO QUE SON UTILIZADOS PARA TAL FIN Y AL REGISTRO DE LOS MISMOS. COMPRENDERÁ TAMBIÉN LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y REGISTRO DEL EJERCICIO DE TODA PROFESIÓN O ACTIVIDAD QUE EN ALGUNA FORMA TENGA RELACIÓN CON LA ATENCIÓN A LA SALUD, ASÍ COMO EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES INHERENTES AL SECTOR SALUD Y DE LOS REGLAMENTOS DE LAS FEDERACIONES Y COLEGIOS RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

SECCION SEXTA SUBSISTEMA DE ASESORIA TÉCNICA Y CIENTÍFICA

ARTÍCULO 27. EL SUBSISTEMA DE ASESORIA TÉCNICA Y CIENTÍFICA COMPRENDERÁ LAS FUNCIONES REQUERIDAS PARA LA ORGANIZACIÓN DE DATOS Y CONCEPTOS, CON HOMOLOGACIÓN DE LOS CÓDIGOS GENERALES DE CATASTRO Y SERVICIOS EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE SALUD PÚBLICA Y PRIVADA, A FIN DE OPTIMIZAR LA PROMOCIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y TÉCNICAS NECESARIAS EN LA BÚSQUEDA, ORIENTACIÓN Y FACTIBILIDAD DE APLICACIÓN DE LAS POSIBLES SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS DE SALUD, A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS

ARTÍCULO 28. EL SUBSISTEMA DE ASESORIA TÉCNICA Y CIENTÍFICA COMPRENDERÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

1. EVALUAR Y PROMOVER LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS NECESARIOS A LA ORIENTACIÓN Y APLICACIÓN DE SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS DE SALUD;
2. ASESORAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS TÉCNICOS EXISTENTES EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA;
3. ORGANIZAR Y ADMINISTRAR EL CATASTRO NACIONAL DE SALUD;
4. PLANIFICAR Y PROMOVER TODO LO RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN EL SECTOR SALUD, EN COORDINACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

TITULO III DE LA ORGANIZACIÓN REGIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

ARTÍCULO 29. AL OPERAR LA DELEGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 10, LOS ÓRGANOS REGIONALES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD SE AJUSTARÁN A LOS PRINCIPIOS DE REGIONALIZACIÓN CON CENTRALIZACIÓN TÉCNICO-NORMATIVA Y DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA; SU ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA, ATRIBUCIONES SE DETERMINARÁN EN EL REGLAMENTO A ESTA LEY.

ARTÍCULO 30. EL EJECUTIVO NACIONAL A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL APLICARÁ LA POLÍTICA NORMATIVA DEL DESPACHO A LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR PRIVADO DE ASISTENCIA A LA SALUD, LO CUAL DICTARÁ SU REGLAMENTO Y VIGILARÁ EL FUNCIONAMIENTO DE CLÍNICAS Y HOSPITALES PRIVADOS.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31. EL MINISTRO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO PENAL, SANCIONARÁ LAS INFRACCIONES DEL ORDENAMIENTO LEGAL Y REGLAMENTARIO EN MATERIA SANITARIA CON MULTAS DESDE CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 5.000,00) HASTA CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 50.000,00), EN CASOS EN QUE LEYES ESPECIALES NO ESTABLEZCAN OTRA SANCIÓN MAYOR. EL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL PODRÁ ADEMÁS SANCIONAR CON PENAS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL HASTA POR DOS AÑOS, DEL PERMISO, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO Y ACTIVIDAD OBJETO DE REQUISITO; LA REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN GRAVEDAD PODRÍA DAR LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

ARTÍCULO 32. SE NACIONALIZAN TODOS LOS BIENES DESTINADOS A SU FUNCIONAMIENTO POR SUS PROPIETARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICA QUE POR LOS NUMERALES 1) Y 2) DEL ARTÍCULO 2 DE ESTA LEY SE AFECTEN AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y PROGRESIVAMENTE PUERAN SER ADQUIRIDOS.

TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 33. LOS PROCEDIMIENTOS EN CURSO POR ANTE LAS INSTITUCIONES QUE SE INTEGRAN AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD POR ESTA LEY Y QUE DE CONFORMIDAD CON LA MATERIA Y SEGUN LA MISMA, SEA DE LA COMPETENCIA DE ÉSTAS, PASAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN A CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, A LOS FINES DE LA PROSECUCCIÓN DE LOS MISMOS, CONFORME A LA LEY Y SIN QUE HAYA NECESIDAD DE REPETIR LAS ACTUACIONES REALIZADAS.

ARTÍCULO 34. LOS SERVICIOS PÚBLICOS AFECTADOS POR ESTA LEY, CONTINUARÁN SUS FUNCIONES HASTA QUE EL EJECUTIVO NACIONAL, DENTRO DE UN LAPSO NO MAYOR DE DIEZ (10) AÑOS, DISPONGA LA OPORTUNIDAD Y FORMA EN QUE SERÁN ADSCRITOS PROGRESIVAMENTE, AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

ARTÍCULO 35. EL EJECUTIVO NACIONAL DETERMINARÁ LA OPORTUNIDAD Y FORMA DEL TRASPASO DE LOS BIENES QUE PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES, SE AFECTEN AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

ARTÍCULO 36. EL FISCO NACIONAL ASUMIRÁ LA TOTALIDAD DEL PASIVO DIRECTAMENTE VINCULADO A LOS SERVICIOS DE SALUD QUE SE ADSCRIBEN AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD POR ESTA LEY, PREVIA CONTABILIZACIÓN Y EXAMEN DE SUS RESPECTIVAS VIGENCIAS.

ARTÍCULO 37. SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE COLIDAN CON LA PRESENTE LEY.

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO, EN CARACAS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, AÑO 177° DE LA INDEPENDENCIA Y 128° DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESIDENTE.

REINALDO LEANDRO MORA

EL VICEPRESIDENTE.

JOSE RODRIGUEZ ITORBE

LOS SECRETARIOS.

HECTOR CARPIO CASINILLO

JOSE RAFAEL GARCIA

Palacio de Miraflores, en Caracas a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete. Año 177° de la Independencia y 128° de la Federación

Cúmplase,
(L.S.)

Refrendado

El Ministro de Relaciones Interiores
(L.S.)

JOSE ANTONI CILIBERTO

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI

Refrendado

El Ministro de Hacienda
(L.S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA

Refrendado

El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE RAFAEL CARDOSO ORD

Refrendado

El Ministro de Fomento
(L.S.)

SECTOR MINESEMI

Refrendado

El Ministro de Educación
(L.S.)

PIERO CABELLO POLINO

Refrendado

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social
(L.S.)

OTTO HERNANDEZ PIERETTI

Refrendado

El Ministro de Agricultura y Cría
(L.S.)

FELIPE GOMEZ ALVAREZ

Refrendado

El Ministro del Trabajo
(L.S.)

SIMON ANTONI PAVAN

Refrendado

El Ministro de Transporte y Comunicaciones Encargado
(L.S.)

GUILLERMO COLMENARES PINOL

Refrendado

El Ministro de Justicia
(L.S.)

JOSE MANZO GONZALEZ

Refrendado

El Ministro de Energía y Minas Encargado
(L.S.)

JULIO CESAR GIL GARCIA

Refrendado

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables
(L.S.)

GUILLERMO COLMENARES PINOL

Refrendado

El Ministro del Desarrollo Urbano
(L.S.)

CESAR QUINTANA ROMERO

Refrendado

La Ministra de la Familia encargada
(L.S.)

LEINER NIEVES DE GONZALEZ

Refrendado

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia
(L.S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR

Refrendado

El Ministro de Estado
(L.S.)

MODESTO PRIMITIVO PIRATE

Refrendado

Refrendado

El Ministro de Estado

(L.S.)

PAULINA GAMUS

Refrendado

El Ministro de Estado

(L.S.)

TULIO ARENAS

Refrendado

El Ministro de Estado

(L.S.)

LEOPOLDO SUAREZ FIGUEROA

Refrendado

El Ministro de Estado

(L.S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

VISTA LA SOLICITUD DEL EJECUTIVO NACIONAL, EN OFICIO N° 04279, DE FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; Y

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES SEGUN EL ORDINAL 7° DEL ARTICULO 150 DE LA CONSTITUCION AL CUAL SE REFIERE EL ARTICULO 190 EUSDEM,

A C U E R D A

UNICO: AUTORIZAR AL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA NOMBRAR AL CIUDADANO GONZALO SANCHEZ ENBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DE VENEZUELA EN LA REPUBLICA ARABE SAHARAUI DEMOCRATICA CON SEDE EN ARGELIA.

DADO, FIRMADO Y SELLADO EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO, EN CARACAS A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, AÑO 177° DE LA INDEPENDENCIA Y 128° DE LA FEDERACION.

EL PRESIDENTE,

(L.S.)

REINALDO LEANDRO MORA

EL SECRETARIO,

HECTOR CARPIO CASTILLO

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

A C U E R D A

UNICO: AUTORIZAR AL CIUDADANO DOCTOR LEONARDO FERRELL PARA ACEPTAR Y USAR LA CONDECORACION "ORDEN DE ORANGE MASSAU", QUE LE HA SIDO CONFERIDA POR SU MAJESTAD LA REINA BEATRIX Y SU ALTEZA REAL EL PRINCIPE CLAUS DE LOS PAISES BAJOS.

DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, AÑO 177° DE LA INDEPENDENCIA Y 128° DE LA FEDERACION.

EL PRESIDENTE,

(L.S.)

REINALDO LEANDRO MORA

EL SECRETARIO,

HECTOR CARPIO CASTILLO

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

A C U E R D A

UNICO: AUTORIZAR AL CIUDADANO DOCTOR FELIPE GOMEZ ALVAREZ, PARA ACEPTAR Y USAR LA CONDECORACION "ORDEN LIBERTADOR SAN MARTIN", QUE LE HA SIDO CONFERIDA POR EL GOBIERNO DE ARGENTINA.

DADO, FIRMADO Y SELLADO EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO, EN CARACAS A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, AÑO 177° DE LA INDEPENDENCIA Y 128° DE LA FEDERACION.

EL PRESIDENTE,

(L.S.)

REINALDO LEANDRO MORA

EL SECRETARIO,

HECTOR CARPIO CASTILLO

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES

A C U E R D A

UNICO: AUTORIZAR AL CIUDADANO DOCTOR FELIPE GOMEZ ALVAREZ, PARA ACEPTAR Y USAR LA CONDECORACION "ORDEN ORANGE MASSAU", QUE LE HA SIDO CONFERIDA POR EL GOBIERNO DE LOS PAISES BAJOS.

DADO, FIRMADO Y SELLADO EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO, EN CARACAS A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, AÑO 177° DE LA INDEPENDENCIA Y 128° DE LA FEDERACION.

EL PRESIDENTE,

(L.S.)

REINALDO LEANDRO MORA

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCION GENERAL

Nº 8159

Caracas, 16 Agosto 1988

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 406 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales y ordinal 14 del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE SERVICIO DE GUARNICION

CAPITULO I
DEL OBJETO

- Artículo 1 - El presente Reglamento tiene por objeto dictar las normas que habrán de regular las actividades del servicio de Guarnición, las que deben observar los militares fuera de sus cuarteles y aquellas sobre las relaciones que deben existir entre las autoridades militares y civiles

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 2.- Se entiende por Guarnición el conjunto de instalaciones, servicios, tropas y demás personal militar acantonados en una localidad y sus alrededores, conforme a los límites que establezca el Comandante de la Región Militar, previa aprobación del Ministro de la Defensa, oída la opinión de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas Nacionales
- PARAGRAFO UNICO. Todo buque de la Armada, fuera de las aguas territoriales, se considera una Guarnición.
- Artículo 3 - El Servicio de Guarnición es el conjunto de actividades especiales y ordinarias que realizan las unidades fuera de los cuarteles, distintas de las específicas de cada Fuerza y dentro de los límites de la Guarnición

CAPITULO III
DE LOS COMANDOS DE GUARNICION

SECCION PRIMERA
Generalidades

- Artículo 4.- El cargo de Comandante de la Guarnición es una función inherente al ejercicio del mando de tropas, u otro mando militar, según el caso. Las funciones del servicio de Guarnición, no excluyen el desempeño del empleo que se ejerce en las Fuerzas Armadas Nacionales.
- Artículo 5.- El Comandante de la Guarnición será el Oficial efectivo en actividad, con ejercicio de Comando de mayor graduación o más antiguo.
- PARAGRAFO PRIMERO: El Ministro de la Defensa, cuando sea militar será el Comandante de la Guarnición del Distrito Federal y Estado Miranda.
- PARAGRAFO SEGUNDO: El Presidente de la Republica podra designar, de manera específica, los Comandantes de Guarnición.
- Artículo 6 - El Comandante de Guarnición ejercerá el mando en lo referente al servicio de Guarnición sobre el personal militar acantonado en su jurisdicción.
- Artículo 7 - Los Comandantes de Guarnición dependerán directamente del Jefe de la Región Militar en su jurisdicción.
- Artículo 8 - El Comandante de la Guarnición, tendrá las siguientes atribuciones generales:
- a. Representar a la Institución Armada en su jurisdicción;
 - b. Coordinar y dirigir el empleo de las Unidades de las Fuerzas Armadas Nacionales, en los casos inherentes al servicio de Guarnición, cuando se requiera, de acuerdo a las disposiciones legales, conforme a las normas de empleo de cada integrante,
 - c. Disponer y dirigir el empleo de las Unidades de las Fuerzas Armadas Nacionales para el restablecimiento del orden público, de conformidad con las disposiciones legales y participar en los comandos unificados, que a tal fin se constituyan,

- d. Dirigir el sector militar en los comandos unificados que se constituyan a los fines del literal c);
- e. Proporcionar y requerir de las autoridades civiles el apoyo necesario para el cumplimiento de sus respectivas misiones;
- f. Planificar y dirigir los servicios de Guarnición referente a información y relaciones públicas, uso de áreas de adiestramiento, policía militar, uniformes, supervisión de entrada y salida de unidades y personal militar, ceremonial y protocolo militar;
- g. Planificar y ejecutar las operaciones requeridas en apoyo a los organismos de Defensa Civil, en ocasiones de emergencia causados por calamidades públicas,
- h. Prescribir y distribuir diariamente el santo y seña entre comandos y demás dependencias subordinadas y remitirlo al escalón superior,
- i. Establecer los procedimientos operativos y administrativos para regularizar las actividades del servicio de Guarnición, conforme sus atribuciones reglamentarias;
- j. Mantener registros actualizados de los domicilios y residencias del personal militar profesional en cualquier situación, que resida en la Guarnición;
- k. Disponer el tipo de acuartelamiento de acuerdo con órdenes superiores a la gravedad de la situación;
- l. Supervisar en todos sus aspectos la administración de los departamentos de procesados militares de la Guarnición, con las excepciones establecidas en el Reglamento Interno de éstos,
- m. Ejercer sus atribuciones disciplinarias conforme a las disposiciones legales, referentes a las faltas que cometiere el personal militar fuera de sus cuarteles o dependencias; y
- n. Ordenar el levantamiento de inventarios para conocer los recursos de la región para efectos de la movilización

SECCION SEGUNDA

Estado Mayor o Plana Mayor de la Guarnición

- Artículo 9. Para el mejor desempeño de las funciones, el Comandante de la Guarnición contará con un Estado Mayor o Plana Mayor.

CAPITULO VIII EMPLEO DE LAS TROPAS DE INCENDIO Y OTROS SINIESTROS

- Artículo 56. Para los efectos de este reglamento, se entiende por calamidad pública cualquier infortunio o siniestro, tales como terremotos, inundaciones, incendios de grandes magnitudes, epidemias, tormentas, explosivos y otros que produzcan consternación y aflicción a la colectividad.
- Artículo 57. El Comandante de la Guarnición autorizará la intervención de sus tropas y prestará todas las facilidades que tenga a su disposición, para apoyar a las autoridades civiles en caso de calamidades públicas de acuerdo con los planes preestablecidos y conforme a las instrucciones que reciba de su comando inmediato superior.
- Artículo 58. Como guía de planeamiento general para la actuación de las tropas ante calamidades públicas, el Comandante de la Guarnición orientará a sus comandantes subordinados, sobre los siguientes aspectos:
- a. Apreciación de la situación
 - b. Orientación, preparación y equipamiento de los efectivos que deben intervenir,
 - c. Asignación de misiones,
 - d. Asignación de medios disponibles,
 - e. Determinación de las vías de aproximación al lugar del siniestro,
 - f. Determinación y vigilancia de las vías de evacuación,
 - g. Establecimiento de centros de socorro para la atención, clasificación y evacuación de heridos;
 - h. Concentración y evacuación de otros damnificados hacia zonas de abrigo y manutención,
 - i. Medidas para la reunión, identificación y evacuación de muertos,
 - j. Concentración, orientación y distribución de los equipos civiles que concurren al socorro,
 - k. Organización y mantenimiento de los medios de comunicación disponibles,
 - l. Medidas de previsión contra robos, saqueos, asesinatos y otros delitos,
 - m. Medidas para evitar el pánico y aglomeraciones innecesarias;
 - n. Medidas para prevenir la extensión de epidemias, solicitando

- do la intervención oportuna de los equipos de sanidad correspondiente, y
- o. Recuperación y funcionamiento de los servicios públicos generales.

Artículo 59.- El Comandante de la Guarnición para atender a las calamidades públicas que se presenten en su jurisdicción, deberá emplear las tropas especializadas de que disponga o en su defecto, aquellas que se hayan entrenado para tal fin.

Artículo 60 - El Comandante de la Guarnición conjuntamente con las máximas autoridades civiles y militares, participará en las situaciones de emergencia para apoyar, en el momento oportuno, con los recursos humanos y materiales disponibles en su jurisdicción.

PARAGRAFO PRIMERO: El apoyo que el sector militar preste a las comisiones de defensa civil no debe comprometer la capacidad de reacción inmediata ni de combate de las Unidades involucradas.

PARAGRAFO SEGUNDO: La participación del sector militar en apoyo a las operaciones de defensa civil en situaciones de emergencia, se hará en función del tipo de la misma, grado de entrenamiento y capacitación técnica del personal militar para contribuir en forma positiva y eficaz en la solución de la emergencia suscitada.

PARAGRAFO TERCERO: El personal, medios y equipos militares designados para apoyar las operaciones de defensa civil, estará bajo el comando y control de autoridades militares.

CAPITULO IX

ALARMAS

Artículo 61.- Las alarmas son señales o avisos de los cuales se vale un comandante para aprestar sus tropas con fines de empleo inmediato.

Artículo 62.- Se establece las siguientes alarmas.

- a. Para comprobar el adiestramiento, es decir, la rapidez de ejecución de las tropas;
- b. Por ataque a instalaciones militares.
- c. En caso de calamidad pública, y
- d. Para concurrir a un lugar previsto fuera del cuartel o de las instalaciones militares.

CAPITULO XXI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 107.- Se deroga el "Reglamento de Servicio de Guarnición", puesto en vigencia por Resolución No. 12 de fecha 2 de Enero de 1.968

Artículo 108 - El Ministro de la Defensa queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

ITALO DEL VALLE ALLIEGRO
General de División (Ej)
Ministro de la Defensa

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

O CXVI — MES IX

Caracas: jueves 15 de junio de 1989

No. 4.109 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Régimen Municipal

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

SIGUIENTE,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY
ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL

ARTICULO 1.- SE MODIFICA EL ARTICULO 13 EN LA FORMA
SIGUIENTE:

"ARTICULO 13.- SON ENTIDADES LOCALES:

- 1° LOS MUNICIPIOS.
- 2° LOS DISTRITOS METROPOLITANOS.
- 3° LAS PARROQUIAS.
- 4° LAS MANCOMUNIDADES Y DEMÁS FORMAS ASOCIATIVAS DESCENTRALIZADAS MUNICIPALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA."

ARTICULO 2.- SE MODIFICA EL ARTICULO 16 EN LA FORMA
SIGUIENTE:

"ARTICULO 16.- LOS MUNICIPIOS Y LOS DISTRITOS METROPOLITANOS DEBERÁN DISPONER DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS APROPIADOS SUFICIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES Y EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES ATRIBUYE LA LEY."

ARTICULO 3.- SE MODIFICA EL ARTICULO 21 EN LA FORMA
SIGUIENTE:

ENTIDADES LOCALES TERRITORIALES EN SU JURISDICCIÓN."

ARTICULO 4.- SE MODIFICA EL ARTICULO 23 EN LA FORMA
SIGUIENTE:

"ARTICULO 23.- EN LOS CASOS DE CREACIÓN DE UN NUEVO MUNICIPIO, CON PARTE DEL TERRITORIO DE UNO O MÁS DE LOS EXISTENTES, O POR LA FUSIÓN DE DOS O MÁS DE ELLOS, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DESIGNARÁ UNA JUNTA ORGANIZADORA QUE EJERCERÁ EN LA JURISDICCIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO, LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL ASIGNEN A LA JUNTA PARROQUIAL, Y PREPARARÁ LOS PROYECTOS DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS PARA QUE SEAN DISCUTIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL QUE RESULTE ELECTO EN LA JURISDICCIÓN."

LA JUNTA ORGANIZADORA ESTARÁ INTEGRADA POR CINCO MIEMBROS DESIGNADOS DE ACUERDO CON LA REPRESENTACIÓN DE PARTIDOS O GRUPOS DE ELECTORES EXISTENTES EN EL CONCEJO DE LA ENTIDAD MATRIZ."

LA JUNTA ORGANIZADORA DURARÁ EN SUS FUNCIONES HASTA LA JURAMENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTAS DEL NUEVO MUNICIPIO."

PARAGRAFO PRIMERO: LA JUNTA ORGANIZADORA INICIARÁ SUS GESTIONES DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A SU DESIGNACIÓN, DELEGARÁ ENTRE SUS INTEGRANTES UN PRESIDENTE, Y NOMBRARÁ UN SECRETARIO DE FUERA DE SU SENO."

PARAGRAFO SEGUNDO: LA JUNTA ORGANIZADORA NOMBRARÁ EL REPRESENTANTE DEL NUEVO MUNICIPIO ANTE LA COMISIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 23 DE ESTA LEY."

PARAGRAFO TERCERO: LA JUNTA PARROQUIAL EXISTENTE EN LA CAPITAL DEL NUEVO MUNICIPIO CESARÁ EN SUS FUNCIONES AL JURAMENTARSE LA JUNTA ORGANIZADORA."

PARAGRAFO CUARTO: EN EL CASO DE CREACIÓN DE UN NUEVO MUNICIPIO, QUEDARÁ RIGIENDO EN LA NUEVA JURISDICCIÓN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE EN LA ENTIDAD MATRIZ, PERO SI AQUEL SE CREARE CON TERRITORIOS PERTENECIENTES A DOS O MÁS MUNICIPIOS, EL ORDENAMIENTO JURÍDICO APLICARÁ SI DETERMINARÁ POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE ESCOGERÁ UNO SOLO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS VIGENTES EN CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS MATRICES HASTA TANTO SUS AUTORIDADES LEGÍTIMAS PROCEDAN A SANCIONAR LOS INDEBIDOS."

- 9° Ejercer la policía sanitaria en las vías públicas, en los locales y establecimientos destinados al público, conforme a las normas y política de coordinación establecidas por el Poder Nacional;
- 10° Promoción del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental;
- 11° Organizar y promover las ferias y festividades populares así como proteger y estimular las actividades dirigidas al desarrollo del turismo local;
- 12° Asesorar y coordinar, comprendido los servicios de limpieza, de recogida y tratamiento de residuos;
- 13° Protección y supervisión de prevención y lucha contra incendios en las poblaciones;
- 14° Creación de institutos populares de crédito, con las limitaciones que establezca la legislación nacional;
- 15° Mantener los servicios de prevención y servicios municipales;
- 16° Crear servicios que tendrán a su cargo la vigilancia y control de las actividades relativas a las materias de la competencia municipal;
- 17° Actividades e instalaciones culturales y deportivas y de ocupación del tiempo libre, y;
- 18° Las demás que sean propias de la vida local y las que le atribuyan otras leyes.

UNICO. Cuando un servicio público municipal, tenga o requiera instalaciones, o se preste, en dos o mas Municipios limítrofes, por un mismo organismo o empresa pública o privada, dichos Municipios deberán establecer una mancomunidad entre sí para la determinación uniforme de las regulaciones que corresponden a su competencia, sin menoscabo de las competencias nacionales referentes a la reglamentación técnica para instalaciones y condiciones de las mismas, requisitos y condiciones de producción y suministro, facultades de inspección y potestades sancionadoras que se encuentren establecidas o se establezcan en normas nacionales.

En todo caso las competencias municipales se ejercerán sin perjuicio de las atribuidas a los órganos que ejercen el Poder Nacional para el establecimiento de las tarifas de los servicios públicos, dentro del régimen de regulación de precios que le corresponde.

ARTICULO 10.- Se crea un nuevo artículo con el No. 37, redactado en la forma siguiente:

ARTICULO 37.-

POLICIA SANITARIA EN LAS VÍAS PÚBLICAS, EN LOS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL PÚBLICO, CONFORME A LAS NORMAS Y POLÍTICA DE COORDINACIÓN ESTABLECIDAS POR EL PODER NACIONAL;

2° EN LA ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD DE CARÁCTER PREVENTIVO, CURATIVO, REHABILITADOR, SANIDAD DE URGENCIA, INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN SANITARIA, PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO, CONFORME A LAS NORMAS POLÍTICAS DE COORDINACIÓN ESTABLECIDAS POR EL PODER NACIONAL;

3° EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES DIRIGIDOS AL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN ESPECIALMENTE DE LA INFANCIA, JUVENTUD, TERCERA EDAD, ASÍ COMO LA ASISTENCIA A MINUSVÁLIDOS, ANCIANOS Y PERSONAS NECESITADAS DE RECURSOS MÍNIMOS DE SUBSISTENCIA, SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y REINERCIÓN SOCIAL;

4° EN LA ORGANIZACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA A LA PRODUCCIÓN, EN EL PROCESO DE INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PROPIOS DE LA LOCALIDAD Y EN LA ORGANIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN COOPERATIVA Y OTRAS FORMAS DE AUTOGESTIÓN, DENTRO DE LA ORIENTACIÓN Y NORMAS FIJADAS POR LOS ORGANISMOS NACIONALES; Y

5° EN LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS Y VÍAS RURALES.

ARTICULO 11.- SE MODIFICA EL ARTICULO 37 QUE FUSA A SER EL 38 EN LA FORMA SIGUIENTE:

ARTICULO 38.- EN TODO CENTRO POBLADO DE MÁS DE UN MIL (1.000) HABITANTES, LOS MUNICIPIOS DEBEN GARANTIZAR A LOS VECINOS LOS SERVICIOS MÍNIMOS SIGUIENTES:

A) ALUMBRADO PÚBLICO Y DOMICILIARIO, CEMENTERIO, RECOLECCIÓN DE RESIDUOS, LIMPIEZA, ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, CLOACAS, ALICANTARILLADOS, MATADERO, PLAZA Y MERCADO PÚBLICOS Y ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD;

B) EN LOS CENTROS POBLADOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A DIEZ MIL (10.000) HABITANTES, ADEMÁS, PARQUE PÚBLICO, BIBLIOTECA, PLAN DE DESARROLLO URBANO LOCAL Y NOMENCLATURA Y SERIALIZACIÓN URBANA;

C) EN LOS CENTROS POBLADOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A CINCUENTA MIL (50.000) HABITANTES, ADEMÁS, PROTECCIÓN CIVIL, ASISTENCIA A LA INFANCIA Y ANCIANOS, PLANIFICACIÓN FAMILIAR, PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS DE USO PÚBLICO;

D) EN LOS CENTROS POBLADOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A CIENTO MIL (100.000) HABITANTES, ADEMÁS, SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO;

EN UN SOLO TEXTO LA LEY DE REGIMEN
MUNICIPAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA N.º 4 DE EXTRAORDINARIA
DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, CON LAS REFORMAS
AQUÍ SANCCIONADAS, CUMPLASE LA NUMERACION DE LOS
ARTICULOS Y EN ESTE TEXTO UNICO SUSTITUYANSE POR
LOS DE LA PRESENTE LAS FECHAS, FIRMAS Y DEMÁS
DATOS QUE SANCIONAN LA PROMULGACION DE LA LEY
PRESENTE.

DADA, FIRMADA Y SELADA EN EL PALACIO FEDERAL
LEGISLATIVO, EN CARACAS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE
JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, AÑO 179 DE
LA INDEPENDENCIA Y 130 DE LA FEDERACION.

El Presidente
(L S)
El Vicepresidente

OCTAVIO LEPAGE

JOSE RODRIGUEZ ITURBE

Los Secretarios

JOSE RAFAEL QUIROZ SERRANO

JOSE RAFAEL GARCIA

Palacio de Miraflores en Caracas, a los quince días del
mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve Año 179 de
Independencia y 130 de la Federación

Cúmplase
(L S)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado
El Ministro de Relaciones Interiores
(L S)

ALEJANDRO AZAGUIRRE

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L S)

ENRIQUE TEJERA PARIS

Refrendado
El Ministro de Hacienda
(L S)

EGLER ITURBE DE BLANCO

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L S)

ITALO DEL VALLE ALLIEGRO

Refrendado
El Ministro de Fomento
(L S)

MOISES NAIMA

Refrendado
El Ministro de Sanidad y
Asistencia Social

(L S)

FELIPE BELLO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Cria
(L S)

FANNY BELLO

Refrendado
El Ministro del Trabajo (E)
(L S)

JESUS RUBEN RODRIGUEZ VELAZQUEZ

Refrendado
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, (E)
(L S)

LUIS EMILIO RAMOS DE LA ROSA

Refrendado
El Ministro de Justicia,
(L S)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

Refrendado
El Ministro de Energia y Minas,
(L S)

CELESTINO ARMAS

Refrendado
El Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables,
(L S)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

Refrendado
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L S)

LUIS PENZINI FLEURY

Refrendado
El Ministro de la Familia
(L S)

SENTA ESSENFELD

No. 4,158 Extraordinary

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO, EN
CARACAS, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO, EN CARACAS, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, AÑO 179° DE LA INDEPENDENCIA Y 130° DE LA FEDERACIÓN.

El Presidente
(L.S.)

OCTAVIO LEPAGE

El Vicepresidente

JOSE RODRIGUEZ ITURBE

Los Ministros

JOSE RAFAEL QUIROZ SERRANO

JOSE RAFAEL GARCIA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

Cumplase

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

FILMO ANTONIO LOPEZ UZCATEGUI

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

D E C R E T A

LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE DESCENTRALIZACION, DELIMITACION Y TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DEL PODER PUBLICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO DESARROLLAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA PROMOVER LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA, DELIMITAR COMPETENCIAS ENTRE EL PODER NACIONAL Y LOS ESTADOS, DETERMINAR LAS FUNCIONES DE LOS GOBERNADORES COMO AGENTES DEL EJECUTIVO NACIONAL, DETERMINAR LAS FUENTES DE INGRESOS DE LOS ESTADOS, COORDINAR LOS PLANES ANUALES DE INVERSION DE LAS ENTIDADES FEDERALES CON LOS QUE REALICE EL EJECUTIVO NACIONAL EN ELLAS Y FACILITAR LA TRANSFERENCIA DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL PODER NACIONAL A LOS ESTADOS.

ARTICULO 2° SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LAS LEYES ORGANICAS RESPECTIVAS, ESTA LEY SE EXTENDERÁ A LAS GOBERNACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES EN LA MEDIDA QUE LES SEA APLICABLE.

ARTICULO 3° ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION

- 1° LA ORGANIZACION DE SUS PODERES PUBLICOS, DE SUS MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTIDADES LOCALES Y SU DIVISION POLITICO-TERRITORIAL;
- 2° LA ADMINISTRACION DE SUS BIENES Y LA INVERSION DEL SITUADO CONSTITUCIONAL Y DEMÁS INGRESOS QUE LE CORRESPONDAN, CON SUJECCION A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION Y ESTA LEY;
- 3° EL USO DEL CRÉDITO PÚBLICO, CON LAS LIMITACIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES NACIONALES;
- 4° LA ORGANIZACION DE LA POLICIA URBANA Y RURAL Y LA DETERMINACION DE LAS RAMAS DE ESTE SERVICIO ATRIBUIDAS A LA COMPETENCIA MUNICIPAL;
- 5° LAS MATERIAS QUE LE SEAN ATRIBUIDAS DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 137 DE LA CONSTITUCION Y 9° DE ESTA LEY Y;
- 6° TODO LO QUE NO CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCION A LA COMPETENCIA NACIONAL O MUNICIPAL.

CAPITULO II

DE LAS COMPETENCIAS CONCURRENTES ENTRE LOS NIVELES DEL PODER PÚBLICO

ARTICULO 4°

EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS CONCURRENTES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION, Y CONFORME A LOS PRECEDIMIENTOS QUE ESTA LEY SEÑALA, SERÁN TRANSFERIDOS PROGRESIVAMENTE A LOS ESTADOS LOS SIGUIENTES SERVICIOS QUE ACTUALMENTE PRESTA EL PODER NACIONAL:

- 1° LA PLANIFICACION, COORDINACION Y PROMOCION DE SU PROPIO DESARROLLO INTEGRAL, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES NACIONALES DE LA MATERIA.
- 2° LA PROTECCION DE LA FAMILIA, Y EN ESPECIAL DEL MENOR;
- 3° MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACION CAMPESINA;
- 4° LA PROTECCION DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS ATENDIENDO A LA PRESERVACION DE SU TRADICION CULTURAL Y LA CONSERVACION DE SUS DERECHOS SOBRE SU TERRITORIO;
- 5° LA EDUCACION, EN LOS DIVERSOS NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES Y BASES QUE ESTABLEZCA EL PODER NACIONAL;
- 6° LA CULTURA EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES, LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS OBRAS, OBJETOS Y MONUMENTOS DE VALOR HISTORICO O ARTISTICO;
- 7° EL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION;
- 8° LOS SERVICIOS DE EMPLEO;
- 9° LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, Y EN ESPECIAL LOS PROGRAMAS DE APRENDIZAJE, CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO